

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023098750-012-000



Fecha: 2023-11-17 09:00 Sec.día268

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023098750-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-4489
Demandante : JEIMY TATIANA AVILA CAMARGO

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención al vencimiento del traslado de las excepciones sin que la parte demandante haya realizado algún pronunciamiento sobre el particular (derivado 011), de conformidad al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes en el expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor financiero la señora Jeimy Tatiana Ávila Camargo demandó a Bancolombia S.A., pretendiendo “1. Que se obligue a Bancolombia S.A a que haga pago del interés generado durante este mes ya que con el pago de mi nómina cubro diferentes deudas de diferentes bancos los cuales me han informado que por falta de pago me van a generar intereses por mora indican que me reportaran y afectará mi vida crediticia. 2. Solicito un pago de interés o indemnización por parte del banco por el tiempo que ha tenido mi dinero y no diera una respuesta pronta en el tiempo estipulado.” (derivado 000).

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura en auto admisorio del 20 de septiembre de 2023 (derivado 003) y fue debidamente notificada a Bancolombia S.A. que en tiempo la contestó, solicitando se declaren probadas, entre otras, la excepción titulada *HECHO SUPERADO*, señalando que, una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por la demandante, procedieron a abonar el 14 de septiembre de 2023 la suma de \$1.156.800 a la cuenta de ahorros (derivado 009).

De las excepciones se corrió traslado a la demandante (derivado 010) quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre las partes del litigio.

Sea lo primero indicar que la relación de las partes se circunscribe al contrato de depósito en cuenta de ahorros, que indiscutidamente vinculaba a las partes del proceso y habilita la competencia de esta Delegatura para resolver de fondo la controversia sometida a su consideración.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de la excepción y en relación con las pretensiones propuestas manifiesta que: *“Una vez finalizado el proceso de verificación de la información suministrada por la señora accionante, procedimos a abonar el día 14 de septiembre de 2023, de la suma de \$1,156,800, a la cuenta de ahorros. Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho que originó la demanda se superó en el momento en que se dio abono a la cuenta de la señora accionante, y que es lo solicitado por este dentro de las pretensiones de la demanda. Conforme a ello la acción de protección al consumidor pierde eficacia ya que con el cumplimiento de lo solicitado ya no hay controversia que deba ser objeto de decisión por parte de la Superintendencia. (...)”* (derivado 009).

Por lo anterior, este Despacho encuentra probada respecto de la pretensión principal de la demanda, esto es la devolución de \$1.156.800, la excepción que el banco ha denominado **HECHO SUPERADO**.

Ahora bien, comoquiera que la pasiva no se pronunció respecto de la pretensión de intereses de la suma reclamada y los hechos objeto de litigio se presentaron el 28 de julio de 2023, independientemente de las razones por las cuales 48 días después se realizó la devolución del dinero, se requerirá a Bancolombia S.A. que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a abonar a la cuenta de ahorros de titularidad de la demandante los intereses que hubieren generado los dineros reclamados en esta demanda, esto es, \$1.156.800, desde el 28 de julio de 2023 al 14 de septiembre de 2023 a la tasa de interés del producto objeto de litigio.

Por último, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que pretende la demandante se le indemnicen, debiendo para dicho efecto poner de presente lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, donde indicó que:

“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

*No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).***

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.** Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración.

A partir de lo anterior, y revisado el plenario, no se encuentra prueba alguna que acredite la causación de perjuicios adicionales al demandante, pues más allá de su dicho no se encuentra soporte probatorio del mismo, por lo que no se accederá a tal solicitud.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada “**HECHO SUPERADO**” respecto de la pretensión principal de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a abonar a la cuenta de ahorros de titularidad de la demandante los intereses que hubieren generado los dineros reclamados en esta demanda, esto es, \$1.156.800, desde el 28 de julio de 2023 al 14 de septiembre de 2023 a la tasa de interés del producto objeto de litigio.

El cumplimiento de las ordenes que se imparten en esta sentencia deberá ser acreditado por **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CAURTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>20 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>